TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL – FAMILIA

MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado Sustanciador

Proceso	Verbal de Reconocimiento y Pago de Mejoras (ejecutivo)
Radicado Juzgado	54001310300620160013900
Radicado Tribunal	2019-0369 00
Demandante	VICTOR ARFILIO CONTRERAS
Demandado	HERES DETERMINADOS DE ALFONSO MUÑOZ ALZATE

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales[1], a resolver la **apelación** interpuesta por la incidentante en contra del auto emitido el **veinticuatro (24) de julio del dos mil diecinueve (2019)**, por el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta**, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Réplica

Jahonna Andrea. Muñoz Díaz, por medio de apoderado judicial, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto mediante el cual se rechazó de plano el incidente de nulidad incoado por ella dentro del trámite ejecutivo seguido a continuación del proceso declarativo de reconocimiento y pago de mejoras instaurado por el señor Víctor Arfilio Contreras, dado que para la juez de instancia la incidentante carece de la legitimación en la causa por activa para formular dicha replica.

Afirmó que dentro del proceso no aparecen notificados ni emplazados los herederos indeterminados del señor Alonso Muñoz Alzate (q.e.p.d.) y como quiera que ella es una de sus herederas no puede predicársele una falta de legitimación para alegar la nulidad, afirmación que según su parecer carece de sustentación por parte del despacho, pues son precisamente los herederos del causante quienes se encuentran habilitados para alegar la nulidad de lo actuado.

Indicó que no se trata de una simple nulidad de lo actuado sino de una omisión de un mandato legal de emplazar a los herederos indeterminados del causante en los procesos ejecutivos como acontece en los procesos de

[1] Ver el numeral 1º del artículo 31 del Código General del Proceso.

pertenencia, de manera que no se trata de una opción del operador judicial sino de una orden que debe cumplir so pena de violar la ley.

Aseveró que es el artículo 87 del C.G.P. el que dispone que se deben demandar a los herederos determinados, indeterminados, así como a los demás administradores de la herencia y al cónyuge cuando se presente un proceso declarativo o una ejecución en donde no se haya iniciado un proceso el proceso de sucesión, de manera que en el auto admisorio se debe ordenar el emplazamiento de estos y la demanda debe dirigirse en contra de los conocidos.

Afirmó que se comete un yerro al exigir una legitimación para alegar una nulidad cuando debe ordenarla incluso de oficio, pues faltó a un deber legar o haber interpretado erróneamente la norma alejándose del cumplimiento de sus funciones, pues ha debido incluso inadmitir la demanda, máxime si se tiene en cuenta que tenia el absoluto conocimiento de la muerte del deudor de la condena.

Que el hecho de haberse equivocado en la causal de nulidad invocada no significa que no se tenga la obligación de analizar el caso y resolver conforme a los argumentos esgrimidos en la normatividad vigente, mas aún cuando de conformidad con lo establecido en el artículo 137 del C.G.P., la facultad de declarar la nulidad opera incluso de manera oficiosa para el juez.

Finalmente, reiteró que no es aceptable que se ignore su calidad de hija del señor Muñoz Alzate mas aún cuando se presentó prueba de ello. De igual forma que es inconcebible que se le impida a un heredero alegar una nulidad cuando la persona que representa se encuentra fallecida y el hecho que se hubiesen aceptado herederos dentro del proceso ordinario no implica que los mismos se encuentran habilitados en el ejecutivo impropio, pues la misma corresponde a una acción nueva lo que obliga necesariamente a vincular a los herederos indeterminados y conforme lo estable el inciso 2 del artículo 134 del C.G.P., las nulidad en esta clase de asuntos se puede alegar con posterioridad a la orden de seguir adelante la ejecución mientras no haya terminado el asunto por pago.

Que resulta descabellado afirmar que las condenas impuestas se hicieron a los ejecutados únicamente, cuando la demanda se dirigió contra la persona fallecida, por lo que necesariamente deben vincularse a los herederos desconocidos e indeterminados.

Trámite

Descorrido el traslado del recurso formulado, el *a quo* no repuso la decisión objeto de controversia y concedió la alzada incoada, al considerar que la ejecución objeto de inconformidad tiene origen en las condenas impuestas a los señores Luz Marina Muñoz Hoyos, Oscar Muñoz Hoyos, Ofelia Muñoz y Luis Fernando Muñoz Hoyos en su condición de sucesores procesales del demandado Alonso Muñoz Alzate (q.e.p.d.), dentro del proceso verbal tramitado en su contra mediante sentencia proferida el 23 de enero del

2018, circunstancia por la cual se libró orden de pago en favor del señor Víctor Arfilio Contreras Cordero y mediante auto del 18 de febrero del 2019 se dispuso seguir adelante con la ejecución, dado que los ejecutados no formularon excepción alguna.

Afirmó que la decisión objeto de inconformidad se soporta en el inciso tercero del artículo 135 del Código General del Proceso, dado que las nulidades por indebida representación y falta de notificación o emplazamiento, sólo puede alegarse por la persona afectada, situación que no ocurre en el presente asunto, pues la parte solicitante centra su replica en el hecho que en el auto que ordenó la orden de apremio no se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante referido, no obstante que contra estos no se impuso condena alguna en la sentencia proferida en el proceso verbal.

Que los únicos legitimados para alegar la mencionada causal son los señores Muñoz Hoyos anteriormente referidos, por ser sucesores del fallecido Alonso Muñoz Alzate, de manera que no puede desprenderse irregularidad alguna en la actuación, máxime cuando es claro que a la ejecución no se le puede aplicar los presupuestos del artículo 87 del C.G.P., en razón a que la orden de pago tiene como sustento la condena impuesta a los referidos sucesores procesales de conformidad con lo establecido en el artículo 306 ídem, por lo que no puede desprenderse la obligación de citar a personas distintas a las allí condenadas, cuando dicha normativa prevé el deber de librar el mandamiento de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la sentencia.

Finalmente, consideró que si bien el artículo 134 del Código General del Proceso habilita la procedencia de la nulidad en amplias oportunidades, la misma se encuentra condicionada a que previamente no se haya dado alguna de las circunstancias establecidas en los artículos 135 y 136 de dicha codificación, que conlleve al saneamiento del vicio procesa.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 321 del Código General del Proceso, esta magistratura es competente para resolver el recurso incoado por la parte incidentante, toda vez que el auto objeto de alzada rechazó de plano la nulidad incoada por la recurrente de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 135 *ídem* y dicha providencia es susceptible de ser apelada, circunstancia por la cual procedente es resolver el asunto objeto de inconformidad conforme lo establece el artículo 35 de la procedimental.

Ahora bien, como quiera que el objeto de la réplica estriba en establecer si la recurrente se encuentra o no legitimada para interponer la nulidad de la actuación ejecutiva por falta de notificación de los herederos indeterminados del causante Alonso Muñoz Alzate (q.e.p.d.), es menester hacer la siguiente precisión conceptual:

Bien sabido es que la sucesión procesal corresponde a la figura contemplada en el artículo 68 del Código General del Proceso, la cual permite la alteración de las personas que integran la parte, trátese de una persona natural o jurídica, de tal suerte que el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor, pues tal como lo ha considerado la doctrina, *"el concepto de sucesor procesal resulta de que a veces a un determinado individuo que no es inicial titular del derecho perseguido en el proceso, se le admite como parte de éste en virtud de la sucesión, pues por razón de un acto jurídico ocupa el lugar del primitivo demandante, demandado o interviniente, quien a veces deja de figurar en el proceso. La sucesión es a título universal en caso de fallecimiento de la parte a quien se sucede, y a título singular cuando durante el proceso se cede el derecho reclamado, o se enajena la cosa litigiosa, cuando es posible. La sucesión puede ser a título gratuito (legado o donación), o a título oneroso (compra directa, remate) sea por acto entre vivos (enajenación) o por causa de muerte (herencia, legado)."*[2]

Y, si bien es cierto la sucesión procesal opera *ipso jure*, no lo es menos que el reconocimiento de los herederos en el proceso depende de la prueba que aporten de su condición[3], por lo que no cabe duda, que en caso del deceso de alguna de las partes intervinientes dentro de un proceso, opera la figura de la sucesión procesal siempre y cuando se acredite la calidad de heredero de aquélla, con el agravante que conforme lo dispone el artículo 70 de la mentada procedimental *"tomaran el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención"*.

Por lo anterior y descendiendo al caso concreto tenemos que aun cuando es cierto que mediante documento obrante a folio 304 del expediente, efectivamente se acredita la calidad de heredera de la señora Johanna Andrea Muñoz Díaz como hija debidamente reconocida por el señor Alonso Muñoz Alzate (q.e.p.d.), calidad que en principio la legitimaria para actuar como sucesora del mentado causante, no lo es menos que en el presente asunto ejecutivo, tal como lo informó la juez de instancia, la mentada señora carece de legitimación, circunstancia por la cual resulta improcedente la nulidad invocada y procedente era rechazarla de plano.

En efecto, pese a la calidad de hija de la incidentante, las condenas reconocidas y que hora son objeto de reclamación por parte del señor Víctor Arfilio Contreras Cordero, fueron evidentemente impuestas a los sucesores procesales del demandado, estos son, los señores Luz Marina Muñoz Hoyos, Oscar Muñoz Hoyos, Ofelia Muñoz y Luis Fernando Muñoz Hoyos, quienes fueron debidamente reconocidos por la *a quo* dentro del proceso declarativo de reconocimiento de mejoras, al punto que con dichos sujetos fue que se evacúo la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso y se surtió el interrogatorio de parte.

2 MORALES MOLINA, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. Editorial ABC. Bogotá. 1985. Pág 232
3 C-131/03

Por lo que, mal puede ahora la incidentante alegar una indebida notificación de los herederos indeterminados del auto que libró el mandamiento de pago, cuando bien sabido es que conforme la normatividad civil para que los herederos puedan representar al causante es indispensable que acepten la herencia, condición que en manera alguna puede predicarse de los indeterminados, quienes en cualquier caso estarían representados por un curador *ad litem,* cuya función se limita a actuar en el proceso, pero carece de disposición del derecho en litigio y en todo caso tampoco tiene la administración de bienes.

Así las cosas, si bien la ley ha dispuesto la necesidad de notificar judicialmente a los herederos las deudas dejadas por el causante, a fin de que se enteren de su existencia, no lo es menos que dicho actuar sólo corresponde a los herederos **determinados** y, por ende, conocidos, pues conforme lo disponen los artículos 1155 y 1297 del Código Civil, tienen facultad para aceptar la herencia, por lo cual hizo bien la juez de instancia en librar únicamente la orden de apremio respecto a los sucesores procesales y herederos determinados del causante sin que pudiere endilgársele ningún tipo de omisión en su actuar, máxime si se tiene en cuenta que fue en contra de estos que se impuso directamente la condena reclamada por el señor Contreras Cordero.

Ahora bien, frente al argumento relativo a que ostenta legitimación en la causa para intervenir en el asunto, se le advierte a la actora que conforme lo ha previsto la doctrina, dicha figura es una condición para obtener una sentencia favorable, es la identidad del actor en cuyo favor esta la ley (legitimación por activa) respecto de la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación por pasiva), de manera que están legitimadas en la causa las personas que jurídica y directamente van a ser afectadas en sus derechos por la sentencia, condiciones que en manera alguna se cumplen para la incidentante, pues se itera la misma nunca fue reconocida como sucesora procesal del señor Muñoz Alzate y tampoco se le impuso condena alguna como heredera determinada, menos aun como indeterminada, circunstancia por la cual es claro que la señora Johanna Andrea Muñoz Díaz, en manera alguna podía interponer el trámite incidental objeto de estudio.

En consecuencia y como quiera que los derroteros invocados por la recurrente están llamados al fracaso, procedente resulta confirmar integralmente la decisión objeto de inconformidad.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto de fecha 24 de julio del 2019, por las razones expuestas.

SEGUNDO. SIN CONDENA por no encontrarse causadas en esta instancia.

TERCERO: En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** al juzgado de origen, previa constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL – FAMILIA

MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado Sustanciador

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Radicado Juzgado	54001315300720160023401
Radicado Tribunal	2019-0264 01
Demandante	JUAN JOSE BELTRAN GALVIS
Demandado	SILVERIO GARCÍA TORRES Y LEIDY CECILIA SANCHEZ AREVALO

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales, a resolver el **IMPEDIMENTO** formulado por la **Magistrada Doctora Ángela Giovanna Carreño Navas**, dentro del asunto del epígrafe.

ANTECEDENTES

Mediante proveído del 9 de octubre del 2019, la Magistrada Doctora Ángela Giovanna Carreño Navas, se declaró impedida para conocer del asunto de la referencia, proceso ejecutivo hipotecario promovido por Juan José Beltrán Galvis en contra de Silverio García Torres y Leidy Cecilia Sánchez Arévalo, habida cuenta que se configuraron las causales previstas en los numerales 6 y 10 del artículo 141 del Código General del Proceso, dado que el demandante ostenta la calidad de acreedora hipotecaria de su hermana y madre fallecida, en virtud del contrato de mutuo celebrado y que fue garantizado con el inmueble ubicado en el municipio de Chinácota, Norte de Santander, garantía que actualmente esta siendo objeto de ejecución ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad y a cuyo trámite fue vinculada como sucesora procesal desde el año 2017.

CONSIDERACIONES

Bien sabido es que las causales de impedimento y recusación se erigen en la legislación procesal como una garantía a las partes e intervinientes, en la imparcialidad y transparencia de los funcionarios encargados de definir un litigio, de allí que sea el legislador quien de manera taxativa las hubiese estructurado en el artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, sin que frente al particular sea válido hacer interpretaciones adiciones o analógicas, pues tal como lo expusiera la Corte Suprema de Justicia dichas causales*, "(…) ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris"*[1]

De igual manera vale la pena advertir que la mentada Corporación mediante auto proferido el 8 de abril del 2005 dentro del radicado 0014200 y citado dentro del proveído del 18 d agosto del 2011 con rad. 2011-01687, puntualizo:

> *"Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador... [S]egún las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados,* ***estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley -en el caso de la acción de tutela, del Código de Procedimiento Penal-****, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica".* (Subrayado propio)

Visto lo anterior y descendiendo al caso en concreto, de entrada, se advierte que las causales invocadas por la Doctora Ángela Giovanna Carreño Navas, se encuentran configuradas en los numeral 6 y 10 del artículo 141 del Código General de Proceso.

En efecto, obsérvese que las causales aludidas si bien en principio no se deprecan de su calidad de funcionaria judicial, no lo es menos que las mismas se configuran en la medida que las mismas requieren por un lado, de la existencia de un pleito

[1] CSJ, AC 19 ene. 2012, rad. 00083; reiterado en AC2400-2017, rad. 2009-00055-01; AC2860-2018, 9 jul., rad. 2015-00162-01

pendiente, esto es, que se encuentre en trámite un proceso judicial que involucre al funcionario de conocimiento, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, y, por el otro, que en dichas personas de igual forma existe una calidad de acreedor o deudor. Condiciones éstas que según el dicho de la homóloga se vislumbran, dado que fue vinculada al proceso hipotecario que se tramita ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad, desde el año 2017 en calidad de sucesora procesal de su fallecida madre, quien fungía como deudora del señor Juan José Beltrán Galvis.

En consecuencia, procedente resulta considerar que las causales invocadas se encuentran claramente configuradas, circunstancia por la cual de conformidad con lo establecido en el artículo 140 del Código General del Proceso, se acepta el impedimento formulado.

Así las cosas y como quiera que de conformidad con lo establecido en artículo 144 de la norma procedimental, el impedimento manifestado será conocido por el magistrado del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico y en todo caso el magistrado impedido será reemplazado por el que le siga en turno o por un conjuez si no fuere posible integral la sala por ese medio, lo anterior en concordancia con en el inciso final del artículo 54 de la Ley 270 de 1996, se advierte que el presente asunto será conocido por el suscrito magistrado como sustanciador, en la medida que el auto objeto de inconformidad no es de aquellos que deban ser decididos en Sala de Decisión conforme el artículo 35 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el impedimento formulado por la Magistrada Ángela Giovanna Carreño Navas, para intervenir en la decisión del recurso formulado en contra del auto proferido por e Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad el 2 de julio del 2019. Se advierte que la homologa será reemplazada por el suscrito Magistrado como sustanciador, en atención a que le sigue en turno y que el proveído apelado no es de aquellos que debe decidirse en Sala de Decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

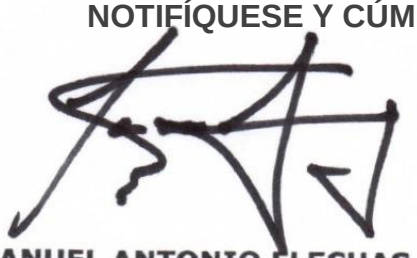

MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL – FAMILIA

MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado Sustanciador

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Radicado Juzgado	54001315300720160023401
Radicado Tribunal	2019-0264 01
Demandante	JUAN JOSE BELTRAN GALVIS
Demandado	SILVERIO GARCÍA TORRES Y LEIDY CECILIA SANCHEZ AREVALO

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales[1], a resolver la **apelación** interpuesta por el demandante en contra del auto emitido el **dos (2) de julio del dos mil diecinueve (2019)**, por el **Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta**, dentro del proceso del epígrafe.

ANTECEDENTES

Réplica

Silverio García Torres, por medio de apoderado judicial, interpuso recurso de alzada en contra del auto mediante el cual se negó la solicitud de nulidad interpuesta con sustento en el artículo 121 del Código general del Proceso. Lo anterior bajo el argumento que el *a quo* no tuvo en cuenta que la causal invocada era distinta a las establecidas en el artículo 134 de la mentada procedimental. Que la nulidad de pleno derecho debía estudiarse e incluso declararse de oficio por el juez de conocimiento. Y que en el caso particular ha debido aplicarse y declararse la nulidad de la sentencia remitiendo el asunto al Juzgado Primero Civil del Circuito por

[1] Ver el numeral 1º del artículo 31 del Código General del Proceso.

competencia, ya que su homologó la había perdido lo que debe investigarse disciplinariamente y tenerse en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño.

Ante la procedencia de la alzada la juez de instancia mediante auto del 21 de julio del 2019, concedió el recurso ante esta superioridad y su secretaría corrió traslado en los términos del artículo 110 del C.G.P., sin que la parte demandada se pronunciara al respecto.

CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver la presente inconformidad sea lo primero advertir que si bien de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso es nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que ha perdido competencia. No lo es menos que conforme lo dispuso la sentencia T-341 del 2018, la perdida de competencia no opera de manera automática. Lo anterior en la medida que pese a ser un mandato legal, dicha figura no debe analizarse desde un ángulo meramente objetivo sino desde dos perspectivas a saber.

Por un lado, si la actuación posterior al acaecimiento del término establecido en dicha normativa, un año para dictar sentencia, puede ser convalidada desde *"la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y la obtención de resultados normativos institucionales, siempre dentro del marco de la garantía del plazo razonable y el principio de la lealtad procesal".* Por el otro, que la actuación extemporánea pese a no poder ser convalidada, se verifiquen los siguientes presupuestos:

(i) Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia.
(ii) Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso.
(iii) Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP.
(iv) Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso.
(v) Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable.

En el caso concreto tenemos que, mediante el auto objeto de apelación el *a quo* resolvió negar la pérdida automática de competencia, al considerar que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 134 del Código General de Proceso, la petición instaurada resultaba extemporánea y en los términos del 121 ib., el extremo procesal nunca la había alegado. Ello en la medida que fue sólo un año y

tres meses después de proferirse la sentencia que elevó la respectiva solicitud de nulidad sin mostrar razón aparente.

Así las cosas y revisando la actuación surtida, observa la Sala que en efecto entre el momento de proferirse la sentencia respectiva (14/02/2018) y el momento de instaurarse la nulidad por pérdida de competencia (4/06/2019), transcurrió cerca de un año y tres meses sin que se hubiere alegado dicha figura jurídica, no obstante que la misma esta vigente desde el 1 de enero del 2016, fecha en la cual la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura ordenó la entrada en vigencia del Código General del Proceso en todo el territorio nacional.

Por lo cual y como quiera que la perdida de competencia se alega por cualquiera de las partes antes de que se profiera la sentencia de primera o segunda instancia, lo que evidentemente no ocurrió en el asunto objeto de estudio, mal podría afirmarse que a la fecha dicha ficción jurídica se encuentra configurada, máxime si se tiene en cuenta que el fin de la misma se circunscribe precisamente a que se concluya la instancia mediante sentencia, en un término no superior a un año contado a partir de la notificación del auto que admite la demanda o que libra la orden de apremio.

De igual forma, debe tenerse en cuenta que con posterioridad al proferimiento de la sentencia que negó los medios exceptivos invocados y ordenó seguir adelante con la ejecución, las partes surtieron numerosas actuaciones entre las cuales se encuentran la actualización de la liquidación del crédito (fl.183 a 184) y el avalúo del inmueble objeto de remate, en donde se interpuso por parte del aquí apelante, una objeción por error grave a la apreciación efectuada (fl.164 a 166), actuaciones que en todo caso fueron resueltas en debida forma por el juez de conocimiento mediante proveídos del 1 de marzo y 12 de abril del 2019 (fl.175 a 176 y 186), sin que frente al particular se interpusiera recurso alguno y menos aún se solicitara la nulidad de lo actuado por pérdida de competencia, por lo cual mal puede aseverarse que a la fecha se encuentra configurada la circunstancia establecida en el artículo 121 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto y como quiera que la pérdida de competencia no opera de manera automática sino que la misma se configura siempre y cuando concurran las circunstancias particulares previamente establecidas por la jurisprudencia, procedente es concluir que tal como lo expusiera el juez de instancia en el asunto de marras no se configuró la mentada nulidad incoada, circunstancia por la cual se confirmará el proveído objeto de inconformidad.

En mérito de lo expuesto, este despacho adscrito a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto fechado 2 de julio del 2019, por las razones expuestas.

SEGUNDO. SIN CONDENA por no encontrarse causadas.

TERCERO: En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** al juzgado de origen, previa constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado